

Regina Stela Corrêa Vieira
Robison Tramontina
(Organizadores)

Desafios presentes e futuros do Direito do Trabalho: buscas entre intersecções por um novo alvorecer

Autoras e Autores

Bruna Maria Expedito Marques
Carlos Henrique Bezerra Leite
Flávia Souza Máximo Pereira
Francisco Trillo
Gustavo Seferian
Marcelo Maciel Ramos
Pedro Augusto Gravatá Nicoli
Regina Stela Corrêa Vieira
Riva Sobrado de Freitas
Romina Lerussi



Editora Unoesc

Coordenação

Tiago de Matia

Agente administrativa: Caren Scalabrin
Projeto gráfico e diagramação: Simone Dal Moro
Capa: Simone Dal Moro

Dados Internacionais de Catalogação-na-Publicação (CIP)

D441	Desafios presentes e futuros do direito do trabalho: buscas entre intersecções por um novo alvorecer / Organizadores Regina Stela Corrêa Vieira, Robison Tramontina. – Joaçaba: Editora Unoesc, 2020. 166 p. ; 23 cm. ISBN e-book: 978-65-86158-18-2 ISBN: 978-65-86158-17-5 Inclui bibliografia 1. Direito do trabalho. 2. Direitos fundamentais. I. Vieira, Regina Stela Corrêa, (org.). II. Tramontina, Robison, (org.). III. Título. <p style="text-align: right;">Dóris 341.6</p>
------	---

Ficha Catalográfica elaborada pela Biblioteca da Unoesc de Joaçaba

Universidade do Oeste de Santa Catarina – Unoesc

Reitor

Aristides Cimadon

Vice-reitores de Campi

Campus de Chapecó
Carlos Eduardo Carvalho
Campus de São Miguel do Oeste
Vitor Carlos D'Agostini
Campus de Videira
Ildo Fabris
Campus de Xanxerê
Genesio Téo

Pró-reitora Acadêmica

Lindamir Secchi Gadler

Pró-reitor de Administração

Ricardo Antônio de Marco

Conselho Editorial

Jovani Antônio Steffani
Tiago de Matia
Sandra Fachinetto
Aline Pertile Remor
Lisandra Antunes de Oliveira
Marilda Pasqual Schneider
Claudio Luiz Orço
Ieda Margarete Oro

Silvio Santos Junior
Carlos Luiz Strapazzon
Wilson Antônio Steinmetz
César Milton Baratto
Marconi Januário
Marceli Maccari
Daniele Cristine Beuron

A revisão linguística e metodológica é de responsabilidade dos autores.

CONTORNOS PARA UNA EPISTEMOLOGÍA FEMINISTA DEL DERECHO DEL TRABAJO

Romina Lerussi¹

1 Preludio

Una panorámica actual de la realidad del trabajo en términos de cuerpos y vidas, dejaría (y lo hace) a cualquier persona sensible y comprometida con lo humano y la biósfera en estado de espanto. Quizás siempre fue así.

Las promesas del capitalismo en todas sus mutaciones epocales no sólo no se cumplieron, sino que no pueden cumplirse por definición. Pero la mala noticia es que las promesas del derecho del trabajo, a pesar de todo y de tanto, tampoco se cumplieron y quizás no puedan cumplirse por la matriz jurídica liberal en que se inscribe². Parecería que lo uno y lo otro están conectados en su matriz. De lo que se sigue que abordar lo segundo supondría hacernos cargo y carne de lo primero.

Si asumimos lo anterior, pregunto a quienes en grados diversos (algunos abultados) gozamos del privilegio de la reflexión sin la urgencia del hambre y nos identificamos como personas de izquierdas, progresistas, críticas o como les guste (más o menos sabemos a qué me refiero): *qué hacemos con el espanto en los tiempos que nos tocan vivir*. Podemos dar muchas respuestas, ninguna pura (la teoría pura ya sabemos que sólo la beben unos pocos, con o sin hielo). Más

¹ Doctora en Ciencias Sociales. Investigadora en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de Argentina (CONICET - Universidad Nacional de Córdoba). Integrante de proyectos interdisciplinarios nacionales e internacionales dentro de perspectivas críticas y feministas del derecho, en particular en teoría feminista del derecho del trabajo.

² Para evitar equívocos uso indistintamente la expresión derecho laboral y derecho del trabajo para hacer referencia a las regulaciones jurídico-normativas del trabajo remunerado. Luego, se me podrá indicar la existencia de ese *otro* derecho del trabajo que nace de los procesos de autotutela que protagonizan trabajadoras y trabajadores a través del conflicto y de la lucha democrática. Mi respuesta sería que ese *otro derecho* no es sino un ensamble creativo de actos sociales, políticos y jurídicos orientados a *tomar el derecho* y quizás hacer otras cosas, pero necesariamente. El potencial emancipatorio de esta dialéctica cuya naturaleza conflictiva es ineludible por definición, depende en cada acto no sólo de las características de la organización colectiva (por ejemplo sindical, en muchos casos corporativizada), sino de los supuestos epistémicos que organicen los procesos de autotutela en cuanto a qué derecho, qué trabajo, qué derecho del trabajo y al quiénes: trabajadoras y trabajadores. Claramente, bajo los mismos supuestos definidos en la letra de la ley y su dogmática oficial, la acción colectiva no es más que pura repetición del *otro* lado. De allí la urgencia de nuevos horizontes epistemológicos para el derecho del trabajo que impregne *al mismo tiempo* a las formas jurídicas y a la acción colectiva. El *llamado* es no sólo a quienes en un Estado de Derecho y a sus poderes legítimos crean, aplican, interpretan la ley, sino a quienes la *toman* y la crean cada vez en las calles, en las unidades de trabajo y de vida, es decir, al conjunto de trabajadoras y trabajadores del mundo.

bien, ensayar conjeturas mezcladas con énfasis teóricos y técnicos que puedan ejercerse con claridad y contundencia: este es ya un ejercicio.

Una respuesta entonces podría ser hacer *lo que estamos haciendo*: revisar, reparar, ajustar, agregar (normas, reglamentos, formas jurídicas) y no parar de hacerlo porque la velocidad del capital empresarial, multinacional y digital es apabullante, los tiempos son infinitos y el derecho del trabajo está llegando, cada vez mas, tarde.

Otra respuesta podría ser abandonar-nos completamente a *lo que hay* y seguir tragándonos en dosis graduales de olvido los mitos del capital vestidos de liberalismo económico, individualismo posesivo y de progresividad en los derechos humanos que nunca llegan (ni llegarán) del todo ni a todos los seres humanos. Y entonces *hacer lo que se pueda* con la nevera llena de productos envasados en plásticos que luego también nos tragamos, usando vestimenta fabricada por esclavos contemporáneos.

Otra respuesta posible sería ir por el realismo mágico y *hacer algo radicalmente nuevo* con las mismas cosas de siempre en un esquema de valores –si, dije: ¡valores!– sincero y cuidadoso: lenguajes varios, una expectativa de organización no jerárquica, la conversación y la escucha desprejuiciada, un conjunto de técnicas útiles como un martillo, unos acuerdos acerca de lo que común y de los comunes situados en tiempo y espacio, y un cúmulo de disputas que esperan su orilla, alguna brújula que nos indique *los sures* y varios mapas sin fronteras, un horizonte del presente humano interseccionado con cualidades definidas por marcas de clase, raza, etnia, sexo-sexualidad, género, estatus migratorio, capacidades. Labrar, ahora mismo y cada vez, nuevos y emancipatorios horizontes epistemológicos para el derecho, el trabajo y el derecho del trabajo.

Ahora bien, esta tercera respuesta supone un camino *sin fin* con las cualidades luminosas de la imaginación libertaria, la sensibilidad genuina y la labranza colectiva emancipatoria. Es una vía posible que requiere *necesariamente* y en cada paso, el desplazamiento explícito respecto de teorías y filosofías montadas a partir de los textos y sus efectos de un manojito de intelectuales (para empezar *misóginos* y *etnocéntricos*, en combinaciones varias y grados diversos) a los que se les sigue dando autoridad epistémica. Un racimo de muertos de los últimos tres siglos (dependiendo del recorte y el énfasis) alrededor de los cuales continuamos desplegando nuestros sistemas sociales, económicos, políticos, jurídicos y afectivos, es decir, nuestras vidas humanas y las de la biosfera: comentándolos, citándolos, legitimándolos, criticándolos, restaurándolos, siempre alrededor de ellos. Algo cuanto menos insólito.

En fin, por caminos nacientes transitan estas reflexiones que beben de seres valientes, genuinos libertarios y feministas, de todos los tiempos y lugares. Y, a su vez, estas notas descansan vibrantes en la hospitalidad creativa de una comunidad abierta y amorosa que se actualiza en cada lectura cómplice, en cada encuentro y en los abrazos.

2 Presentación

En las casi dos décadas que venimos transitando del siglo XXI somos testigos de radicales transformaciones en el mundo del trabajo remunerado a nivel global. Ha sido tal su velocidad y transmutación que la reflexión jurídica y teórica e incluso las innovaciones y respuestas técnicas son sistemáticamente impuntuales. Esto se traduce en millones de seres humanos vendiendo fuerza de trabajo en modalidades de disposición humana propias de la prehistoria del derecho del trabajo de raíz social, es decir, formas contemporáneas de esclavitud, servidumbre y explotación humana.

¿Nos tragamos un siglo de reivindicaciones, logros y luchas; lo olvidamos del todo o en parte; vencieron los ricos y poderosos; no sabemos qué pasó; jugamos un juego con buenas intenciones pero para otros, unos pocos, sin darnos cuenta o sabiéndolo, resistiendo? No podría dar una respuesta, quizás sea un poco de todo. Lo que está claro y entiendo como fundamental es que los juegos del lenguaje (del canon y de la crítica al canon) estuvieron y están mayoritariamente situados en matrices epistémicas de las que se podría inferir con grados de exactitud variable lo que está pasando: capitalismo multinacional y empresarial, global, liberal financiero, digital, contaminante, heteropatriarcal, racista, sexista, clasista, capacitista, etcéteras.

Por lo tanto, la pregunta por los horizontes de sentido del derecho del trabajo es no sólo necesaria sino urgente: qué queremos del derecho del trabajo.³ Esta pregunta nos conduce de inmediato a observar en lo teórico y en lo técnico esas matrices y retóricas que configuraron como tal al derecho del trabajo (como un portal de entrada al derecho en su conjunto) y que fueron fundamento de las legislaciones contemporáneas de base garantista acentuando la protección de la parte trabajadora entendida como la vulnerable en la relación laboral.

Ahora bien, ¿quién es la parte trabajadora en este momento? ¿Quién es la parte empleadora? ¿Cómo se construye la relación laboral? ¿Quiénes son

³ Como parte de un proyecto intelectual, el presente ensayo puede ser leído intertextualmente junto a: Lerussi, 2018.

los vulnerables? ¿Qué se entiende por vulnerabilidad? A las que agregaría otras preguntas que suplementan las anteriores: ¿quiénes hacen ese trabajo necesario para la sostenibilidad del sistema liberal y capitalista tal como lo conocemos hoy? Y aún más, ¿quiénes hacen ese conjunto de trabajos necesarios remunerados (y agregaría no remunerados) que pocos seres humanos estarían dispuestos a hacer pero que hacen la mayoría y que paradójicamente valen menos (menos salario para empezar) como efecto de la no valoración social, cultural y política, en la mayoría de casos legitimada e incluso generada por el derecho? ¿Quiénes hacen ese conjunto de trabajos imprescindibles para la sustentabilidad de la vida humana y de la biosfera, cuidando gente, plantas y animales, tierras?

Simple y claro: los mismos seres humanos de siempre pero que hoy son *vistos* de otro modo, con la contundencia de la expansión de los márgenes de inteligibilidad y reconocimiento que provocaron los feminismos y activismos LGTBIQ interseccionados⁴, en sus articulaciones con las izquierdas (en sentido amplio) a las que reconfiguraron, radicalizaron y sin dudas, superaron en su capacidad no sólo expansiva sino por ello, inclusiva.

De lo que se sigue que si la parte vulnerable en la relación laboral es la misma pero otra, es decir es *vista de otro modo* y el derecho del trabajo sigue mirando a la parte que *vio* a fines del siglo XIX y principios del XX, los resultados son contundentes: un derecho del trabajo muerto con una zonda que intenta sostenerlo. Por lo tanto lo que quiero insinuar es no sólo que la tríada capital – trabajo – tecnología se ha modificado *cuánticamente* y entonces hay repensarla, para empezar en las nuevas formas tecnológicas digitales. Sino que además en lo que procuro poner el énfasis en este texto es en el hecho de que los fundamentos de la arquitectura del derecho del trabajo se están hundiendo. Entonces quizás haya que apagar fuegos (lo urgente es urgente), pero al mismo tiempo hay que montar andamios, refundar bases y abrir la estructura. Y que quede claro: no intento simplificar ni mucho menos subestimar esfuerzos, algunos descomunales. Lo que intento disputar es la necesidad, el conservadurismo (incluso de izquierdas, basta ver algunos sindicatos: jerárquicos y varoniles) y el prejuicio teórico en el derecho, incluido y sobretodo el del trabajo. Y a su vez, dar buenas razones para desactivar la banalización, la instrumentalización y/o la excepcionalidad de los feminismos jurídicos para nutrir esta tarea fundamental. Propongo sin más abordar al derecho del trabajo desde una epistemología feminista de izquierda, articulada con perspectivas decoloniales y de la disidencia sexual.

⁴ LGTBIQ, léase Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales, Intersex, Queer.

Entre estas incomodidades se sitúa este texto sencillo en el cual establezco unos contornos esféricos para la conversación y que siento como fundamentales para imaginar una epistemología o filosofía feminista del derecho del trabajo⁵. Finalmente, vale decir que me orientan sobretudo razones pedagógicas en tanto que acuerdos iniciales para el estudio, la escritura y la creación seria y comprometida.

A continuación he organizado la argumentación del siguiente modo: *partida*, donde sitúo la expresión feminismos jurídicos; *confusiones*, donde procuro despejar cuatro confusiones graves; *inteligibilidad*, donde presento orientaciones de base para cualquier epistemología jurídica disidente incluida la feminista en su relación con el reconocimiento y la toma de derechos; *términos*, donde despliego una propuesta programática en doce puntos para la labranza epistemológica feminista en el derecho del trabajo; *horizontes*, donde reconstruyo la arquitectura del texto a la luz de algunas conjeturas finales. Finalmente, dado que voy a priorizar la escritura ensayística que siento como la adecuada para desplegar la imaginación, en las fuentes bibliográficas reúno los textos referidos en el artículo y otros que pueden ensanchar la inspiración.

3 Partida

Los feminismos jurídicos se inscriben como parte de los feminismos en tanto que movimiento emancipatorio y pensamiento crítico plural; su singularidad radica en la incidencia creativa en el conjunto del fenómeno jurídico y en todas sus áreas: teoría y filosofía del derecho; doctrina; dogmática; jurisprudencia; educación; litigio; legislación; decisión judicial y teorías de la interpretación; cultura jurídica; juridicidades sociales y comunitarias.⁶

⁵ Trato como análogos los términos *epistemología feminista del derecho*, *filosofía feminista del derecho* y *pensamiento jurídico feminista*. Aunque en general me inclino por el último, entiendo que hay razones estratégicas y retóricas que nos llevan a usar uno u otros, por ejemplo en este texto hablo de epistemología feminista del derecho del trabajo. No voy a conceder el volver a separar lo que las ciencias y epistemologías en sus matrices hegemónicas inventaron como compartimentos estancos y que sabemos –porque lo sabemos– que no tienen ningún sentido desde el punto de vista de la comprensión profunda y de conjunto, salvo justificar disciplinas y disciplinados.

⁶ Los feminismos jurídicos se inscriben en la plataforma crítica y rebelde de la década de 1960 y como parte de las genealogías del movimiento feminista mundial cuyos antecedentes se remontan al siglo XVIII, por hacer un recorte razonable. Es un campo de teoría y praxis que se configura como tal hacia la década de 1970 en la academia de Estados Unidos bajo la denominación *Feminist Legal Studies*. Se trata de un conjunto de conocimientos heterogéneos con diversas recepciones teóricas (marxistas, socialistas, radicales, libertarias, liberales, ecofeministas, entre otras), involucrado con los debates sobre casos judiciales. Las articulaciones internacionales se dieron de manera situada, siendo América Latina territorio de singular recepción y creación según las culturas jurídicas y los movimientos de mujeres y feministas, de derechos humanos y los activismos LGTBIO, en sus expresiones interseccionadas (véase: Costa y Lerussi, 2017).

De lo anterior se siguen al menos dos cosas. La primera es la asunción de que derecho es un discurso político, es decir, que cualquier política jurídica feminista supone una disputa de valores acerca de los sentidos de comunidad, es decir de lo común y de los comunes; de lo que cuenta y de quienes cuentan para el derecho y los derechos. En otras palabras, “es imposible separar el derecho de la política, de la moral y del resto de actividades humanas. Por el contrario, es una parte integral del entramado conceptual de la vida social” (OLSEN, 1990, p. 19).

La segunda asunción supone que cualquier política feminista no solo bebe de diversas vertientes y supuestos filosóficos disputando y recreando sus bases epistémicas y políticas (sean de raíz ilustrada, liberal, anarquista, marxista, radical, ecofeminista, poscolonial). Sino que además, como su efecto, existen diferentes modos de acción y estrategia política feminista. Esa cualidad conforma también a los feminismos jurídicos. Es decir, “las estrategias feministas para poner en cuestión la teoría jurídica son análogas a las estrategias feministas para poner en cuestión el dominio masculino en general” (OLSEN, 1990, p. 18).

En resumidas cuentas, cualquier teoría feminista del derecho (o feminismos jurídicos) en sus diferencias teóricas y prácticas comparte dos asunciones:

- (a) Hay ciertas voces, palabras, cuerpos que no cuentan o que cuentan de menos para el derecho: las mujeres y aquellas identificaciones no hegemónicas sexodisidentes (personas no binarias y de los colectivos LGTBIQ) interseccionadas por marcas de raza, clase, etnia, entre otras marcas.⁷
- (b) El dominio masculino (el machismo, el patriarcado)⁸ destruye en todo o en parte, a quienes no son inteligibles *del todo*, a quienes siendo inteligibles no son reconocibles como igualmente humanos, o siendo reconocibles humanos, lo son parcialmente.⁹

⁷ Para abordar la interseccionalidad en el derecho desde el pensamiento jurídico feminista, sugiero el que quizás sea un texto fundacional en la materia, véase: Crenshaw, 1989.

⁸ En este ensayo presento como términos análogos a *dominio masculino, patriarcado y machismo*, sin desconocer sus implicancias y diferencias, las cuales para la argumentación situada en este texto entiendo como no relevantes.

⁹ En una comunidad donde prima el dominio simbólico masculino (o existe una cultura patriarcal o el machismo es una matriz relacional, con las oscilaciones de cada término), la configuración social hegemónica que da forma a la cultura legal se sostiene sobre un supuesto de jerarquía heterosexual, no sólo de varones respecto de mujeres (sea en lo normativo, sea en la vida jurídica). Sino también de lo heterosexual normativo respecto de otras configuraciones sexo-genéricas que, o se salen de la heteronorma hegemónica, o la expanden vía normativizaciones no heteronormativas (por ejemplo, las leyes de matrimonio para personas del mismo sexo suponen una expansión normativizada no heterosexual en sentido al menos jurídico). Este supuesto epistemológico puede producir (y lo hace)

De lo que se sigue que los feminismos jurídicos en su diversidad constituyen modos de pensar el derecho (es decir, se trata de una tradición de pensamiento jurídico), modos de hacer derecho (es decir, se trata de movimiento de acción y creación jurídicas) y por lo tanto de vivir el derecho: se trata una plataforma diversa desde donde pensar, hacer y vivir la comunidad jurídica.

4 Confusiones

Presentados los puntos de partida, se pueden resolver cuatro confusiones con grados diversos de gravedad y que respondo brevemente por motivaciones pedagógicas como herramienta de trabajo jurídico feminista.

Primera confusión: “feminismo como opuesto a machismo”. Esto supone confundir una tradición teórica articulada en movimiento sociopolítico emancipatorio (los feminismos, tal como los marxismos; pacifismos; ecologismos; decolonialismos), con sistemas de prejuicios estructurados que producen violencias, desigualdades y jerarquías entre seres humanos y también con la biósfera (machismo, racismo; clasismo; capitalismo patriarcal, racista y clasista).

Segunda confusión: “feminismos como equivalente o similar a géneros”. Esto supone, repito, confundir una tradición teórica y movimentista (feminismos), con una de sus categorías políticas centrales (géneros) y que comparte con los activismos y teorías LGTBIQ en sus expresiones interseccionadas.

Tercera confusión: “géneros como equivalente a mujeres”. Esto supone confundir una categoría política que produce unos modos de vivir las sexualidades y los cuerpos, con la categoría mujeres (también política) que refiere a una identificación sexo generica con implicancias o no en sus configuraciones corporales, genitales y/u hormonales.

Cuarta confusión: “mujeres como equivalente a un sujeto único”. Esto supone confundir una identificación sexogenérica que es múltiple y no esencial en sus modos de vivir la corporeidad (incluidas las sexualidades en interseccionalidad situada), con un supuesto único de sujeto *mujer* codificada (BROWN, 2005), asentado por lo general en lo heterosexual, biológico, reproductivo y genital.

Con estas cuatro confusiones, juntas o separadas, perdemos mucho (incluso la vida) no sólo las mujeres, no solamente las personas identificadas

desigualdades múltiples y estructurales configuradas como modalidades de violencias interseccionadas, algunas brutales.

como feministas sino sobretudo la comunidad (jurídica). De allí la importancia de tenerlas claras.

5 Inteligibilidad

“¿Qué es un humano?”. Con esta pregunta inicia un ensayo extraordinario de una jurista feminista. A la interrogación le sigue una afirmación: “los teóricos del derecho deben, ineludiblemente, responder a esta pregunta, sus teorías del derecho, después de todo, se ocupan de los seres humanos” (WEST, 1988, p. 69). Se trata de un llamado y de una alerta permanente frente a una facticidad que no es novedad: hay humanos que parecería que son más humanos que otros por razones de inteligibilidad y de reconocimiento. Es decir, hay humanos que se atribuyen el *todo* de la humanidad; y otros humanos que siendo *parte* subalterna reclaman y disputan el *todo*. Operaciones ideológicas básicas en la construcción de cualquier hegemonía, operación ideológica básica -vale recordar en la construcción del derecho¹⁰.

Los feminismos jurídicos han provocado con efectos ilimitados un estallido radical de lo que se entiende por humano, por derecho, por derechos humanos y por lo tanto, por sujetos de derechos. Es decir, han provocado una

¹⁰ Para abordar este conjunto de problemas, sugiero además del canon marxista y su literatura infinita en torno a la crítica a la individualidad abstracta y neutral y la crítica a la igualdad formal fundada por ese *a priori* que abstrae un hecho fáctico desde el punto de vista *material* y es que algunos seres humanos son más iguales que otros; es decir algunos son desiguales dando lugar a la lucha de clases. En esta ocasión sugiero la lectura de tres textos feministas *avant la lettre* que discuten a su modo el carácter restrictivo (incluso marxista) de las categorías de libertad, igualdad, universalidad, racionalidad y humano en la modernidad y sus implicancias en la creación de la ficción del sujeto racional, autónomo, neutral y abstracto (el que sigue siendo entendido como sujeto del derecho). Primero, De Gouges (1791, Francia), quien demostró con la “Declaración de los derechos de la Mujer y la Ciudadana” la exclusión de la condición de humana y de ciudadana para las mujeres. El “hombre y el ciudadano” de la declaración de 1789 es un varón que se establece como universal dejando fuera a las mujeres (y hoy agregaríamos a las identificaciones sexodisidentes interseccionadas). De Gouges tuvo un gesto radical: los iguales, libres y fraternos eran varones blancos, instruidos, propietarios y hoy agregamos, heterosexuales. Segundo texto, Wollstonecraft (1792, Inglaterra), quien en su *Vindicación de los derechos de la mujer...* discute con Rousseau y contractualistas de la época y demuestra que en el contrato social el pacto es entre fráteres varones que se instituyen como universales para la conformación de la vida pública entendida como la vida política. La autora retoma un texto clave del falso revolucionario, *Emilio o de la educación*, en donde los argumentos del proyecto misógino de Rousseau son contundentes. Las mujeres (y toda la otredad humana no inteligible ni reconocida en ese momento) están restringidas a la vida privada entendida no como intimidad, prevista solo para los varones del pacto), sino como espacio de privación (de la libertad para empezar). Tercer texto, Sojourner Truth (1851, Estados Unidos) quien en una Convención de los Derechos de la Mujer, reclama el universal en su condición de mujer negra trabajadora, disputando el sujeto político tanto de las reivindicaciones sufragistas de mujeres organizadas como de los movimientos antiesclavistas mixtos. Se presupone como sujeto político de la disputa emancipatoria y jurídica, ya sea a las mujeres blancas, ya sea a los varones negros, pero nunca a las mujeres negras. De este modo Truth inaugura lo que entendemos desde hace unas décadas como feminismos negros.

expansión de los horizontes de inteligibilidad jurídica, operación filosófica elemental para el reconocimiento de derechos y antes, para cualquier nueva y emancipatoria epistemología jurídica que nos propongamos crear.

Ahora bien, ¿qué significa volver a alguien (o algo) inteligible en el lenguaje del derecho? ¿Qué implicancias tiene la inteligibilidad jurídica en el reconocimiento de sujetos y de derechos? En términos muy sencillos, en el mundo humano volver inteligible a alguien (o algo) significa dotarlo de existencia en el lenguaje y antes, en el pensamiento, es decir de lo pensable y decible. Hacerlo en el derecho supone exactamente lo mismo: dotar de existencia jurídica a alguien (o algo), es decir, volverlo pensable y decible desde el punto de vista del lenguaje del derecho.

Luego, se puede ser inteligible pero no serlo para el derecho; incluso siéndolo, ser reconocido no del *todo* sino en *partes* o *de a poco*. Como efecto de eso se siguen reconocimientos jurídicos discrecionales o peor aún, progresivos, como si un ser humano pudiera ser progresivamente un poco más y más humano, hasta serlo quizás *del todo* (VITURRO, 2005).

De lo que se sigue que si se reconocen existencias jurídicas y como efecto se ensanchan e incluso renuevan y multiplican los derechos, probablemente aparezcan no sólo las existencias (seres humanos) bajo el nombre de lo ahora inteligible reclamando el *todo* (de lo humano y de los derechos, que siempre son diferentes), sino además los mecanismos que negaron (en todo o en parte) su existencia jurídica: violencias, jerarquías, prejuicios, relaciones múltiples de poder y de saber, desigualdades, discriminaciones. Es en estos dos planos en donde han incidido los feminismos jurídicos en su producción teórica y práctica. En otras palabras, la labor feminista jurídica se ha centrado en hacer inteligibles existencias (epistemológicamente hablando) o aspectos de la existencia y en volverlos reconocibles en la denuncia, reivindicación, reconocimiento y ensanchamiento de derechos. En definitiva, este es el material central de labranza de los feminismos jurídicos, y también de las teorías críticas LGBTQ en el derecho, a partir y con el cual se produce teoría jurídica en lo epistemológico y filosófico, lo técnico y en los activismos jurídicos en sus variadas vertientes y estrategias.¹¹

¹¹ Como ya indicáramos los feminismos jurídicos son una expresión de los feminismos en sus modos de pensar y hacer el fenómeno jurídico. De lo que se sigue que encontramos diferentes perspectivas y estrategias que definen producciones jurídicas feministas diferenciadas en supuestos que oscilan (con muchas variedades y articulaciones) entre el deseo de ley; la desconfianza en la ley y finalmente, los juegos con el lenguaje de la ley. Según Olsen (1990) cada una de ellas se define por proximidad, distancia o ruptura respecto de tres supuestos que operan en la generación del derecho: la *sexualización* en tanto que dualismo simbólico masculino (articulado con la racionalidad, la abstracción, lo objetivo/neutro, lo activo, el poder) y femenino (articulado con la irracionalidad, lo concreto, lo subjetivo/emocional, lo pasivo, lo débil). Ello tiene efectos en la organización de cuerpos y de vidas que se ubican (o son ubicadas) simbólicamente en algunos de los dos polos (en el primero, varones o aquello/s asociados a la masculinidad; en el segundo, mujeres o aquello/s asociados a la feminidad). Luego, la *jerarquización*

Por lo tanto una epistemología o filosofía feminista del derecho no sólo fabrica interpretaciones legítimas del derecho, de la norma, o más general del fenómeno jurídico. Sino que además por sus cualidades constitutivas que articulan la teoría con la práctica (aspecto que venimos desplegando) establece en su modo de pensar y hacer derecho, compromisos teóricos e interpretativos que atienden a la *experiencia* no solamente en sus connotaciones descriptivas sino sobretudo como modos de conocimiento situado (HARAWAY, 1991), es decir como fuentes ineludibles de conocimiento del derecho. Pero a su vez una epistemología feminista del derecho (por ejemplo, del derecho del trabajo) produce interpretaciones legítimas acerca de lo que el derecho orienta desde el punto de vista (también) de lo que el derecho oculta o presupone como ineludible e incluso indiscutible (LERUSSI; ROBBIA, 2020). Es decir, muestra a partir de conocimientos situados los modos en que operan jurídicamente las *universales, neutrales y abstractas* categorías dicotómicas y clausuradas de lo público y de lo privado; de lo productivo y lo reproductivo; de la heteronorma como pauta compulsiva y de su partes *varón y mujer* como entidades autoevidentes; de la familia, de la propiedad y del Estado como entidades unívocas que (re)producen sistemas y pactos combinados de exclusión y de violencias en la vida común, incluida la jurídica.¹²

entre ambos (lo primero sobre lo segundo) y en tercer lugar, la *identificación del derecho con lo primero*, es decir, lo masculino, racional, objetivo, abstracto, universal y fundado en principios. En este sentido, para Smart (1992) hay tres grandes enfoques que no son necesariamente lineales ni cronológicos. Un *primer enfoque* que reúne perspectivas inspiradas por el liberalismo en lo legal (aunque también no liberales, por ejemplo defensas de un Estado fuerte –ejemplo del Estado de bienestar– con el énfasis en la comunidad y no tanto en el individuo), donde se presupone al *derecho como sexista*. En este sentido, lo masculino prima jerárquica y valorativamente sobre lo femenino (y sus cadenas de significantes) y la manera de desmostar y abrir este esquema es tomar la ley y hacerla propia (proliferación legal). Aquí se sitúan las acciones legal-legislativas, desde los movimientos sufragistas de fines del XIX y principios del XX, los movimientos por la igualdad, las estrategias de reivindicación de derechos bajo el principio de igualdad (jurídica) entre varones, mujeres e identificaciones sexo disidentes, vigentes hasta nuestros días. Hay confianza en la ley como herramienta para erradicar la desigual situación entre seres humanos. Luego, un segundo enfoque que Smart sintetiza con la expresión *el derecho es masculino*, parte de entender que el derecho se construye bajo los supuestos de racional, objetivo y universal y por lo tanto, el derecho es sin más masculino, patriarcal y opresivo para las mujeres. Hay desconfianza en el derecho por tratarse de un dispositivo fundado sobre prácticas dicotómicas jerarquizadas donde lo femenino no vale o vale menos (OLSEN, 1990). Este conjunto de supuestos arrastra un cierto pesimismo (en grados variables) en lo que a las reformas legales concierne y despliega apuestas múltiples que podrían configurar *otro* derecho bajo nuevas marcas epistémicas (por ejemplo, un derecho subjetivo y situado, femenino como simbólico, fundado en una ética de los cuidados). Hay un *tercer* enfoque que Smart entiende como *el derecho tiene género*, cuya recepciones son variadas (postmodernas, posestructuralistas) y en donde quizás el elemento común sea el asumir al derecho como discurso social y político, y a la ley como material discursivo polémico. Por lo tanto la confianza en su reinención y expansión está colocada en las disputas por los juegos del lenguaje, es decir jugar con el lenguaje jurídico con lo que hay, con material nuevo y mezclar sin dualismos intocables sino híbridos. Se trata de una gran expansión de la retórica y de la argumentación en el derecho como modos de pensar, hacer y de vivir la vida política jurídica.

¹² Algunas críticas sustanciales respecto de estos términos pueden verse en: Pateman, 1988; Fraser, 1997 y los textos compilados en Wittig, 2006, como parte del pensamiento feminista.

En otras palabras, toda la arquitectura fundacional del derecho tal como lo conocemos hoy se basa en estas asunciones teóricas que organizan prácticas dicotómicas sexuadas, jerárquicas y desiguales con efectos en lo normativo y en lo técnico.¹³ El pensamiento jurídico feminista apunta a desmontar esa arquitectura y producir material nuevo. Este es precisamente el meollo de la cuestión que deseo enfatizar para abordar un proyecto teórico en el derecho del trabajo que se proponga nuevos horizontes epistemológicos y cuyos términos programáticos presento en el siguiente apartado.

6 Términos

Cualquier reflexión acerca de los horizontes epistemológicos del derecho del trabajo que asuma lo anterior, supone necesariamente –repito– una expansión radical de la arquitectura conceptual de sus bases fundacionales. Y con esto quiero decir cosas concretas y plausibles para la labranza que voy a presentar en doce puntos que configuran una propuesta programática.

Primero. Es urgente retornar a la pregunta por el derecho del trabajo, sus fronteras y su sentido genealógico y situado en el contexto actual de empeoramiento brutal de las condiciones de trabajo y de vida; a quiénes *sirve* el derecho del trabajo; qué se quiere del derecho del trabajo. Abordar estas preguntas puede dar nuevos sentidos a horizontes epistemológicos emancipatorios.

Segundo. Lo anterior nos situará sin dudas en la pregunta por el trabajo, sus fronteras y sus sentidos ¿qué se entiende por trabajo en el derecho del trabajo? ¿Qué nuevos desafíos propone el pensamiento feminista en esta definición? Esta tarea es sustancial no sólo para visibilizar (reconocer, cuantificar) al trabajo no remunerado y a quienes lo realizan, sino para considerar sus implicancias en la definición y valoración del trabajo remunerado que es el que regula el derecho laboral y reclama la acción colectiva. Es fundamental para estos nuevos horizontes, entender la relación constitutiva y necesaria con lo no remunerado, con quienes lo realizan y en qué condiciones.

¹³ Estas prácticas teóricas dicotómicas, heterosexuadas, jerárquicas y de valor desigual organizan por un lado lo público – productivo – varones, y por el otro, lo privado – reproductivo – mujeres y que podríamos complejizar interseccionalmente. Siguiendo este esquema, Olsen conecta estos dualismos con otros que son fundamentales en el derecho: racional / irracional; activo / pasivo; pensamiento / sentimiento; razón / emoción; cultura / naturaleza; objetivo / subjetivo; abstracto / concreto; universal / particular (...). Los primeros términos de cada dicotomía se corresponden con los primeros anteriores (público – productivo – varones – heterosexuales...). Así se organiza lo que se entiende por dominio masculino (o patriarcado, o machismo según cada especificidad), con efectos en lo jurídico. En otras palabras, “del mismo modo que los varones han dominado y definido tradicionalmente a las mujeres, un lado de los dualismos domina y define al otro” (OLSEN, 1990, p. 2).

Tercero. Revisar la base de garantías y los bienes jurídicos que queremos que proteja el derecho del trabajo (incluida la seguridad social). Dos puntos nodales de actualidad son la discusión del derecho a la intimidad de la parte trabajadora, y el supuesto de la confianza en la relación laboral. Ambos evaluados a la luz de los avances en el control de vidas y de cuerpos productivos, por ejemplo con el uso de cámaras en los lugares de trabajo y de descanso dentro de la unidad productiva, incluida la casa particular para los sectores que allí se insertan.

Cuarto. Volver a pensar las partes de la relación laboral y la relación en sí misma en sus implicancias y formas específicas actuales; atender a los presupuestos en la definición sexo genérica interseccionada de las partes, y abandonar la ficción normativa del sujeto del derecho del trabajo clásico constituido como universal, varón, blanco, capaz y heterosexual.

Quinto. Ensanchar lo que entendemos por parte vulnerable (trabajadora) y por vulnerabilidad atendiendo a su expansión variable interseccionada.

Sexto. Revisar la categoría dogmática de dependencia o subordinación ¿quién es la persona subordinada? ¿En qué tipo de matrices interseccionadas se sitúa la relación laboral de subordinación o dependencia? Es fundamental revisar esta categoría en lo teórico y en lo técnico de manera situada, e incluso caso por caso, de acuerdo a quien sea la parte subordinada.

Séptimo. A la luz de la radicalidad de la crítica feminista a la práctica dicotómica de lo privado y lo público en el derecho (que además se articula con modalidades sexuadas y jerarquizadas de valoración de cuerpos y de vidas concretas), ensayar un derecho laboral en las fronteras como una práctica posible para abordar modos y formas del trabajo remunerado y no remunerado que allí se sitúan (cada vez más). Esto quizás permita abrir el campo de posibilidades para efectivizar los roles garantistas en materia por ejemplo de inspecciones del trabajo para sectores de frontera (sector doméstico, de cuidados, sexual, a domicilio, teletrabajo, plataformas digitales que se dirigen a estos sectores, etcéteras). En este sentido, volver a pensar el lugar o unidad de trabajo: cómo se define desde estos planteos.

Octavo. Repensar la organización sindical y asociativa, no sólo las jerarquías sino sus estructuras y sistemas de representación sexo-generizadas interseccionadas, además de sus agendas y modos de construcción y articulación política con los movimientos feministas y de las disidencias sexuales, para construir nuevas alianzas desde la revisión de las categorías centrales de la acción colectiva.

Noveno. Revisar con lupa la categoría “sectores laborales” en el marco de la organización sexual, racial, étnica y migratoria del trabajo; reconocer

territorios de frontera que permitan la inteligibilidad y el reconocimiento de quienes allí se sitúan y trabajan: sectores de frontera, sectores mixtos e incluso no-sectores.

Décimo. Construir una teoría del valor en donde lo remunerado y lo no remunerado no estén definidos por la *mano invisible* del mercado que suma, resta y desecha; sino sobretudo por el cuidado, por los cuerpos, las vidas y las manos concretas de gente que cuida de otros y de otras.

Undécimo. Revisar las asunciones teóricas acerca de lo económico y lo no económico y sus efectos en la configuración valorada jerárquicamente de lo que se entiende por productivo y reproductivo en el marco de una nueva teoría del valor (supra) y sus efectos por ejemplo en la definición del salario, en la discusión en torno a la renta básica universal, y en el derecho a la seguridad social pública para todas las personas.

Duodécimo. En un contexto de retracción de derechos laborales vía reformas en las normativas, repensar la idea de jornada laboral a escala humana y biosustentable, incluyendo el cuidado de seres humanos en la organización y disposición de jornadas y del lugar de trabajo (guarderías, sistemas de seguridad social que incluyan el cuidado de seres humanos; salas de lactancia; licencias de maternidad y paternidad compartidas y articuladas; entre otras). Esto supondrá revisar los criterios que definen clases y parámetros salariales y de la seguridad social.

Dejo abierto estos doce puntos que deberán extenderse en las claves indicadas hacia todas las categorías dogmáticas del derecho del trabajo, con efectos en lo normativo, en la labor judicial y en la acción colectiva. Finalmente, vale decir que esta tarea por sus cualidades epistémicas deberá estar guiada por aquello que sea necesario políticamente para y con la comunidad; en otras palabras, esto supone involucrar a las voces y vidas de *toda la gente*.

7 Horizontes

Con la mirada puesta en un horizonte del presente del derecho del trabajo (dado que del futuro no tenemos ni idea), a lo largo de este ensayo procuro brindar unos contornos a modo de propuesta teórica para embarcarnos de manera singular y colectiva en una nueva epistemología del derecho del trabajo con las guías del pensamiento feminista. En este sentido, organizo el texto en cuatro momentos donde a partir de situar esta tradición diversa y despejar algunas confusiones de fondo, introduzco el que entiendo como la columna vertebral de este proyecto: la discusión acerca de la inteligibilidad jurídica y el reconocimiento de derechos.

Así, demuestro cómo hay cuerpos y vidas humanas más, menos e incluso nada inteligibles que cotizan más, menos o nada en el banquete del canon de lo humano, del derecho, y de los derechos humanos: las mujeres y las identificaciones sexo disidentes (incluso ocupando cargos de jerarquía como una presidencia). Aún en la actualidad, tan solo por estar en esta situación identitaria y cumplir con alguno de sus requisitos epistémicos, vemos cómo frecuentemente aparecen razones fundadas en la heterosexualización, la jerarquía y la desigualdad para sospechar acerca de sus reivindicaciones, reconocimientos y peor aún, para impugnar su palabra. Así, ubicar a millones de seres humanos de manera interseccionada, por debajo de *engendro* del ideal normativo de lo humano, en otras palabras de los derechos del *hombre* y del ciudadano.

En este texto enfatizo a este conjunto de problemas como el material central del trabajo crítico y creativo de los feminismos en sus articulaciones; todo lo cual nos orienta hacia nuevas maneras de pensar, hacer y vivir el derecho, por lo tanto, la comunidad jurídica.

Finalmente, hago una propuesta programática abierta para organizar esta labor hacia una epistemología feminista del derecho del trabajo, como un lugar paradigmático para refundar no sólo al derecho en su conjunto sino nuestros modos de vida común. Esto por una razón muy clara: lo que está en juego no es el derecho del trabajo y los mercados laborales y financieros, sino la sostenibilidad de la vida incluida la vida humana teniendo a los cuidados como nuevo paradigma de valor (CARRASCO, 2001).

En definitiva, un nuevo horizonte epistemológico feminista para el derecho del trabajo nos propone nada más y nada menos que volver a fundar no en abstracto sino en cada acto jurídico (interpretación, educación, creación, aplicación, usos, acción colectiva) al derecho del trabajo y a sus términos: derecho y trabajo. Y aún más, esta labor supone volver a fundar nuestra relación cotidiana con el *oikos*: la casa particular, la casa compartida, la casa sociedad y también la casa planeta Tierra de la que dependemos para vivir.

Fuentes de inspiración bibliográfica

ANZALDÚA, Gloria; BRAH, Avtar; HOOKS, Bell y Sandoval, Chela (eds.). *Otras inapropiables. Feminismos desde las fronteras*. Madrid: Traficantes de sueños, 2004.

BIRGIN, Haydeé (ed.). *El derecho en el género y el género en el derecho*. Buenos Aires: Biblos, 2000.

- BROWN, Wendy. Lo que se pierde con los derechos. In: BROWN, W.; WILLIAMS, P.; JARAMILLO, I. *La crítica de los derechos*. Bogotá: Uniandes Ed., 2005. p. 75-146.
- CARRASCO, Cristina (ed.). *Tiempos, trabajos y géneros*. Barcelona: Publicaciones de la Universitat de Barcelona, 2001.
- COSTA, Malena; LERUSSI, Romina. Los feminismos jurídicos en la Argentina. Notas para pensar un campo emergente. *Estudios Feministas* 26, n.1, p. 1-13, 2017.
- COSTA, Malena. *Feminismos jurídicos*. Buenos Aires: Ediciones Didot, 2016.
- CRENSHAW, Kimberlé W. (1989). Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory, and Antiracist Politics. *University of Chicago Legal Forum*, n. 1, p. 139-167, 1989.
- DE GOUGES, Olimpe. Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana. 1791. Disponible em: <https://www.nodo50.org/xarxafeministapv/IMG/pdf/declaracionDerechosMujer.pdf>
- FRANKE, Katherine M. Theorizing Yes: An Essay on Feminism, Law, and Desire. *Columbia Law Review*, v. 101, n. 1, p. 181-208, 2001.
- FRASER, Nancy. *Iustitia Interrupta*. Reflexiones críticas desde la posición post-socialista. Bogotá: Siglo Hombre Universidad de los Andes, 1997.
- FRUG, Mary Joe. A Postmodern Feminist Legal Manifesto (An Unfinished Draft). *Harvard Law Review* (HLR), v. 105, n. 5, p. 1045-1075, 1991.
- HARAWAY, Donna. Conocimientos situados: la cuestión científica en el feminismo y el privilegio de la perspectiva parcial. In: HARAWAY, Donna. *Ciencia, cyborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza*. Madrid: Cátedra, 1991. p. 313-346.
- JARAMILLO, Isabel Cristina. La crítica feminista al derecho. In: WEST, Robin. *Género y teoría del derecho*. Bogotá: Siglo de Hombres Editores, 2000. p. 27-66.
- LERUSSI, Romina. Escritos para una filosofía *feminista* del derecho laboral. *Estudios del Trabajo*, n. 56, Asociación Argentina de Especialistas en Estudios del Trabajo, p. 1-2, 2018. Disponible em: <https://aset.org.ar/ojs/revista/article/view/37/60>
- LERUSSI, Romina; MERCEDES, Robba (2020). Una dogmática feminista de la Compensación Económica. In: HERRERA, Marisa; TORRE, Natalia de la; FERNANDEZ, Silvia (coord.). *Géneros, Justicia y Derecho de las Familias*. Colección *Género, Derecho y Justicia*. Santa Fe: Editorial Rubinzal Culzoni, 2020. (no prelo)

- MOHANTY, Chandra. De vuelta a 'Bajo los Ojos de Occidente'. In: SUÁREZ NAVAZ, Liliana; HERNÁNDEZ CASTILLO, Rosalva (ed.). *Descolonizando el feminismo: teorías y prácticas desde los márgenes*. Madrid: *Cátedra*, 2008. p. 407-464.
- MOLINA PETIT, Cristina. *Dialéctica feminista de la Ilustración*. Madrid, Anthropos, 1994.
- OLSEN, Frances. El sexo del derecho. In: RUIZ, Alicia (ed.). *Identidad femenina y discurso jurídico*. Buenos Aires: Biblos, 1990. p. 24-43.
- PITCH, Tamar. *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Madrid: Trotta, 1998.
- PITCH, Tamar. Sexo y género de y en el derecho. El feminismo jurídico. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, v. 44, p. 435-459, 2010. Disponible em: <http://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/download/515/605>
- PATEMAN, Carole. *El contrato sexual*. Barcelona: Anthropos, 1988.
- SMART, Carol. *Feminism and the power of law*. Londres: Routledge, 1989.
- SMART, Carol. La teoría feminista y el discurso jurídico. In: BIRGIN, Haydée (ed.). *El Derecho en el género y el género en el Derecho*. Buenos Aires, Biblos, 1992. p. 31-71.
- Sojourner Truth. Convención de los Derechos de la Mujer "Discursos, canciones y propósitos", 1851. In: JABARDO, Mercedes (ed.). *Feminismos negros*. Una antología. Madrid: Traficantes de sueños, 2012. p. 59-69.
- SPADE, Dean; WILLSE, Craig. Norms and Normalization. *The Oxford Handbook of Feminist Theory* (Oxford Handbooks on line), p. 1-15, 2014.
- VITURRO, Paula. Constancias. *Academia*, n. 6, año 3, p. 295-300, 2005.
- WEST, Robin. *Género y Teoría del derecho*. Bogotá: Siglo XXI del Hombre y Uniandes editores, 1988.
- WITTING, Monique. *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*. Madrid: Egales, 2006.
- WOLLSTONECRAFT, Mary. *Vindicación de los Derechos de la Mujer*, 1792. Madrid: Cátedra, 1996.